



REFERENCIA

RADICACIÓN: 20011408900320220013500.
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA QUINTERO CAMPO.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda radicada bajo el N° 20011408900320220013500, sería del caso proceder a avocar conocimiento, sino se observará que este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del mismo, conforme a lo siguiente:

a) El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 consagra: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*” (Subrayado del Despacho).

b) Así mismo, el numeral 5° del precitado artículo reza: “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*” (Subrayado fuera de texto).

c) Examinada la demanda que aquí nos ocupa, se observa que la misma se encuentra dirigida contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la cual según indica la parte actora puede ser notificada en la AVENIDA EL DORADO N° 68 B - 31 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

d) De igual manera, una vez realizado el estudio del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio aportado, se evidencia que el sujeto pasivo de la presente acción, tiene como dirección de domicilio principal, así como dirección de notificación judicial, la AVENIDA EL DORADO N° 68 B – 31 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, coincidiendo con la aportada por la demandante en el escrito introductor.

e) De otra parte, este Despacho tampoco observa que exista en esta municipalidad sucursal de la compañía demandada, razón por la que no encuentra el Despacho argumento jurídico alguno para asumir el conocimiento de la presente acción.

f) Tal como se desprende de lo señalado en la demanda y de conformidad con la normatividad que antecede, se advierte que la competencia para tramitar la presente demanda es de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, tal como lo disponen los artículos 18, 25, 28 y 90 del C.G.P., por lo tanto, se ordenará su envío as los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Cundinamarca.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su envío al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones en la Red para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, permitiendo la publicidad de la actuación y el hipervínculo de la providencia en el estado electrónico. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Magda Torcoroma Sanchez Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2f9500509c399f3ed152bf63f67a21f391249f2f5bc57a0b091e45d3310cb**

Documento generado en 25/08/2022 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>